

COMUNICACIÓN OFICIAL



1001.75.1 -

ALCALDÍA DE YOPAL
2022324000
Fecha 2022-12-15 11:43:12

Yopal, 15 de diciembre de 2022

Doctora
AYDEE SOLER SANABRIA - SECRETARIO GENERAL
SECRETARIO DESPACHO - SECRETARIO(A) GENERAL
1190 - SECRETARÍA GENERAL
DIAGONAL 15 N 15 -21
Código Postal 850001
YOPAL

ASUNTO Respuesta a radicado 2022319133

Cordial saludo, Dra. Aydee.

Por medio de la presente y de la manera más atenta, me permito brindar respuesta acerca de la viabilidad normativa en torno a la ACCESIBILIDAD de los edificios abiertos al público, con el fin de adquirir el bien inmueble denominado "Antigua Cámara de Comercio".

DEFINICION:

Accesibilidad: Condición que permite, en cualquier espacio o ambiente ya sea interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados en esos ambientes.

Edificio abierto al público: Inmueble de propiedad pública o privada de uso institucional, comercial o de servicios donde se brinda atención al público.

Principio de planeación: El principio de planeación tiene fundamento y se infiere de los artículos 209, 339 y 341 constitucionales, e implica que el negocio jurídico contractual deberá estar debidamente diseñado y pensado conforme a las necesidades y prioridades que demande el interés público, dirigido al aseguramiento de la eficacia.

Ahora bien antes de entrar a conceptualizar y dar respuesta cada una de los puntos, me es menester indicar que de acuerdo a la Constitución Política de Colombia, se debe garantizar a las personas en condición de discapacidad tanto el derecho de circular libremente por el territorio nacional, como también condiciones de igualdad, es por ello que me permito en traer a colación el artículo 13 y 24 superior:



COMUNICACIÓN OFICIAL



"(...) Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. (...)"

De igual forma la Ley 361 de 1997 en su artículo 47, dispuso lo pertinente en la eliminación de barreras arquitectónicas, así:

"(...) Artículo 47º.- La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones. Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales. El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo.

Parágrafo.- En todas las facultades de arquitectura, ingeniería y diseño de la República de Colombia se crearán talleres para los futuros profesionales de la arquitectura, los cuales serán evaluados y calificados con el objetivos primordial de fomentar la cultura de la eliminación de las barreras y limitaciones en la construcción. (...)"

De igual forma el Decreto 1538 de 2005 en su artículo 9, dispuso lo pertinente en la Accesibilidad a edificios abiertos al público, así:



TELÉFONO CONMUTADOR (80 + 8) 6345913

Marque según corresponda: Dependencias Palacio Municipal opción 1, Sedes Externas opción 2

DIAGONAL 15 N° 15-21 YOPAL - CASANARE Código Postal 850001

www.yopal-casanare.gov.co Email: contactenos@yopal-casanare.gov.co

Página 2 de 5



COMUNICACIÓN OFICIAL



"(...) Artículo 9°. Características de los edificios abiertos al público. Para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general, se dará cumplimiento a los siguientes parámetros de accesibilidad:

1. Acceso a las edificaciones
2. Se permitirá el acceso de perros guía, sillas de ruedas, bastones y demás elementos o ayudas necesarias, por parte de las personas que presenten dificultad o limitación para su movilidad y desplazamiento.
3. Se dispondrá de sistemas de guías e información para las personas invidentes o con visión disminuida que facilite y agilice su desplazamiento seguro y efectivo.
4. Entorno de las edificaciones
5. Las hojas de las ventanas del primer piso, que colinden con andenes o sendas peatonales, no podrán abrir hacia afuera.
6. Los desniveles que se presenten en edificios de uso público, desde el andén hasta el acceso del mismo, deben ser superados por medio de vados, rampas o similares.
7. Cuando se trate de un conjunto de edificios o instalaciones de uso público, deberá garantizarse por lo menos que una de las rutas peatonales que los unan entre sí y con la vía pública, se construya según las condiciones establecidas en el Capítulo Segundo de este decreto.
8. Acceso al interior de las edificaciones de uso público
9. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas.
10. Cuando el diseño contemple ascensores, el ancho de los mismos debe garantizar el libre acceso y maniobrabilidad de las personas con movilidad reducida y/o en sillas de ruedas.
11. Las puertas principales de acceso a toda construcción, sea esta pública o privada, se deberán abrir hacia el exterior o en ambos sentidos, deberán así mismo contar con manijas automáticas al empujar. En ningún caso, pueden invadir las áreas de circulación peatonal.
12. Las puertas de vidrio siempre llevarán franjas anaranjadas o blancofluorescente a la altura indicada.
13. En caso de que el acceso al inmueble se haga mediante puertas giratorias, torniquetes o similares, que dificulten el tránsito de las personas en sillas de ruedas o con movilidad reducida, se deberá disponer de un acceso alternativo que les facilite su ingreso.
14. Todas las puertas contarán con mecanismos de fácil apertura manual para garantizar una segura y fácil evacuación en cualquier emergencia, incluyendo los sistemas de apertura eléctricos y de sensores. Para tal efecto, todos los niveles de la edificación contarán con planos de ruta de emergencia y la señalización de emergencia de acuerdo con los parámetros adoptados por el Ministerio de la Protección Social.



COMUNICACIÓN OFICIAL



15. *Se dispondrá de al menos un servicio sanitario accesible.*
16. *Espacios de recepción o vestíbulo*
17. *El área que ocupe el mobiliario de recepción debe ser independiente del área de circulación.*
18. *En las salas de espera o descanso, se dispondrán espacios para los usuarios en silla de ruedas, que permitan su permanencia sin obstruir las zonas de circulación.*
19. *Las edificaciones de uso público que dispongan de áreas para la espera o estancia de personas y que colinden con vacíos sobre otros niveles, deberán garantizar la seguridad a través de la construcción de protecciones como muros, rejas o barandas sólidas.*

Parágrafo. Además de lo dispuesto en el presente artículo, serán de obligatoria aplicación, en lo pertinente, las siguientes Normas Técnicas Colombianas para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público:

En consideración a la Sentencia 553 de 2011, la cual se ha pronunciado con relación a la libertad de locomoción, así:

"(...) Acerca de la protección constitucional del derecho a la libre locomoción, "la jurisprudencia de esta Corporación ha promovido la aplicación de las normas constitucionales y legales que reconocen la protección especial que el Estado debe brindar a las personas discapacitadas y ha garantizado su acceso, en igualdad de condiciones, al espacio público y las instalaciones y edificios abiertos al público (...)"

Así las cosas nos permitimos dar respuesta a sus interrogantes, así:

1. ¿A qué se refiere la ley 361 de 1997, decreto 1538 de 2005, sentencia T553 de 2011, cuando trata el asunto de la accesibilidad?
2. ¿La eliminación de barreras físicas, trabas, y obstáculos en el ámbito de aplicación de la ley 361 de 1997 se extiende exclusivamente a la infraestructura interna de rampas y ascensores, o su espectro irradia otros aspectos a través de la sensibilización, adecuación de espacios y servicios?
3. ¿Existe una prohibición de adquisición de bienes inmuebles cuya infraestructura tenga barreras físicas que impidan la accesibilidad?
4. ¿En los edificios ya existentes y estén por adquirirse se pueden generar adecuaciones y modificaciones para la accesibilidad?



COMUNICACIÓN OFICIAL



En cuanto al primer interrogante, me permito en manifestar que tanto la Ley 361 de 1997 el Decreto 1538 de 2005 y la Sentencia T553 de 2011, coinciden en la importancia de eliminar todo tipo de barreras en el diseño, ejecución de vías, espacio público y mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada como también a que todos los espacios y ambientes deberán garantizar el acceso de todas las personas y especialmente de la población con algún tipo de "limitación". Brindando las condiciones que permitan en cualquier espacio o ambiente interior o exterior la movilización segura de todas las personas y el uso seguro de todos los servicios instalados allí protegiendo siempre la libertad o movimiento de las personas.

Es importante mencionar que con relación al interrogante segundo la eliminación de barreras físicas, trabas y obstáculos se debe entender interna y externa de la edificación abierta al público.

Ahora bien en cuanto al tercer punto el cual está enfocado a si existe una prohibición de adquisición de bienes cuya infraestructura tenga barreras físicas que impidan la accesibilidad, nos permitimos traer a colación el Decreto 1538 de 2005 en su artículo 9, el cual dispuso lo pertinente en la Accesibilidad a edificios abiertos al público, permitiendo las adecuaciones de los mismos, así:

"(...) Artículo 9°. Características de los edificios abiertos al público. Para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general, se dará cumplimiento a los siguientes parámetros de accesibilidad:

1. Acceso a las edificaciones (...)"

Por último solicitamos aclarar el punto cuatro, en el entendido en que se especifique a que "edificios existentes" hace referencia, ya que la norma solo contempla las adecuaciones a aquellos que estén abiertos al público. No obstante la oficina Asesora Jurídica recomienda tener en cuenta el principio de planeación administrativa, con el propósito de adquirir un bien que requiera adecuaciones para la atención de público.

Atentamente.

YACETH DAVID SUAREZ ACEVEDO - JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA
Jefe Oficina Asesora De Juridica

Elaboró: Nelson Leonardo Gonzalez Amador
Cargo: Profesional Universitario 02

Revisó:
Cargo:

COMUNICACIÓN OFICIAL



1001.75.1 -

ALCALDÍA DE YOPAL

2022324291

Fecha 2022-12-22 15:38:29

Yopal, 22 de diciembre de 2022

Doctora
AYDEE SOLER SANABRIA - SECRETARIO GENERAL
SECRETARIO DESPACHO - SECRETARIO(A) GENERAL
1190 - SECRETARÍA GENERAL
DIAGONAL 15 N 15 -21
Código Postal 850001
YOPAL

ASUNTO Respuesta a radicado 2022324189

Cordial saludo, Dra. Aydee.

De la manera más atenta, me permito aclarar la respuesta tanto al tercer y cuarto punto de acuerdo al concepto emitido por este despacho, así:

Con relación al **punto tercero**, cuya pregunta es: ¿Existe una prohibición de adquisición de bienes inmuebles cuya infraestructura tenga barreras físicas que impidan la accesibilidad.

Ahora bien, me permito en comunicar que no existe norma taxativa que prohíba adquirir bienes inmuebles cuya infraestructura tenga barreras físicas que impidan la accesibilidad. No obstante el decreto 1538 de 2005 en el artículo 1° del numeral 9°, establece: "(...) 9. **Plan para la adaptación de los espacios públicos, edificios, servicios e instalaciones dependientes:** Es el conjunto de acciones, estrategias, metas, programas, y normas de los municipios o distritos, dirigidas a adecuar los espacios públicos y edificios abiertos al público en lo relacionado con la eliminación de barreras físicas y la accesibilidad dentro de los plazos dispuestos en la Ley 361 de 1997 y sus decretos reglamentarios.(...)" Es de entender que dentro del principio de planeación se debe ajustar un plan para la adaptación en este caso de discusión el edificio, este decreto reglamentario nos remite que el plazo para realizar dicha adaptación es el que contempla la Ley 361 de 1997, así:

Artículo 57º.- En un término no mayor de diez y ocho meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, las entidades estatales competentes, elaborarán planes para la adaptación de los espacios públicos, edificios, servicios e instalaciones dependientes, de acuerdo con lo previsto en esta ley sus normas reglamentarias.

COMUNICACIÓN OFICIAL



Es de entender que a la fecha todas las edificaciones que se disponen para atender público y más aún las entidades públicas deben contemplar las normas técnicas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad, bien sea de propiedad pública o privada, con el propósito de evitar toda clase de barreras físicas.

Así las cosas y de incumplirse con lo anteriormente enunciado se podría incurrir en las sanciones previstas en la Ley 1287 de 2009.

Con relación al **punto cuarto** "(...) En los edificios ya existentes y estén por adquirirse se pueden generar adecuaciones y modificaciones para la accesibilidad (...)", me permito indicar que se debe adecuar, y diseñar de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación de acuerdo a la norma técnica, a la ley y su decreto reglamentario.

Para finalizar se sugiere por parte de la Oficina Asesora Jurídica, en el caso de adquirir edificaciones abiertos al público que cumplan con las adecuaciones y requerimientos técnicos respecto a accesibilidad y de acuerdo a los principios normativos y a los fines esenciales del Estado, como es el de servir a la comunidad. Por tanto, las acciones llevadas a cabo por la Administración Pública deben tener como eje central la dignidad humana, con el propósito que el usuario acceda a los servicios de manera oportuna y de calidad en condiciones de igualdad con dependencia a sus características, tanto físicas, mentales, cognitivas, edad, sexo, talla, discapacidad entre otras.

Atentamente.

YACETH DAVID SUAREZ ACEVEDO - JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA
Jefe Oficina Asesora De Juridica

Elaboró: Nelson Leonardo Gonzalez Amador
Cargo: Profesional Universitario 02

Revisó: Nelson Leonardo Gonzalez Amador
Cargo: Profesional Universitario 02